

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Mercedes Margarita Morillo Leyba.

Abogados: Licdos. Laura Álvarez Sánchez, Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez.

Recurridos: Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera y compartes.

Abogados: Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia M.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Margarita Morillo Leyba, dominicana, mayor de edad, con elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Laura Álvarez Sánchez, Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7, 001-0767873-2 y 001-0461980-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1017, edificio Lincoln II, cuarto piso, suite 6-B, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0182195-7, 001-0184163-3, 001-0158430-8 y 001-085484-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082259-2 y 068-0007786-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3-A, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00585, dictada el 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia:

REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: AVOCA el conocimiento de la demanda inicial, introductiva de instancia; TERCERO: ADMITE la demanda en nulidad del acta de matrimonio marcada con número 000317, libro número 00004, folio número 0017, año 2012, efectuado en fecha 04 de agosto, por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, contentiva del matrimonio conformado por los señores Eugenio Pérez Pérez y Mercedes Margarita Morillo Ayba, incoada por los señores Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimente y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, mediante acto Núm. 3076/2015, de fecha 20 de noviembre del año 2015, en contra de la señora Mercedes Margarita Morillo Ayba y la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en consecuencia, DECLARA nula el acta de matrimonio celebrado en fecha 04 de agosto de 2012, entre los señores Eugenio Pérez Pérez y Mercedes Margarita Morillo Ayba, marcada con Núm. 000317, libro Núm. 00004, Folio Núm. 0017, año 2012, registrado el 04 de agosto de 2012, por el Oficial del Estado Civil, de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, República Dominicana, entre a los contrayentes Eugenio Pérez Pérez y Mercedes Margarita Morillo Ayba; CUARTO: ORDENA al Oficial del Estado Civil, de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, República Dominicana, la transcripción de la presente sentencia, al margen del acta de matrimonio Núm. 000317, libro Núm. 00004, Folio Núm. 0017, año 2012, registrado el 04 de agosto de 2012, entre a los contrayentes Eugenio Pérez Pérez y Mercedes Margarita Morillo Ayba; QUINTO: COMPENSA pura y simplemente las costas derivadas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes Margarita Morillo Leyba, y como parte recurrida Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en nulidad de acta de matrimonio interpuesta por los actuales recurridos, Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco contra la actual recurrente Mercedes Margarita Morillo Leyba y la Junta Central Electoral, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, especializada para asuntos de familia, dictó la sentencia civil núm. 01969-16 de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas; b) contra el indicado fallo, los demandantes primigenios interponen recurso de apelación, donde figuraron como partes apeladas Mercedes Margarita Morillo Leyba y la Junta Central Electoral, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora recurrida en casación, en la que acogió el referido recurso, revocando la decisión de primer grado y acogiendo la demanda original, declarando nula el acta de matrimonio en cuestión, decisión que implicó ganancia de causa para las partes apelantes en la jurisdicción inferior.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivación de la sentencia; segundo: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y el derecho; tercero: violación a las disposiciones constitucionales con carácter vinculante (sentencia TC/0070/15); cuarto: exceso de poder.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

De la revisión del auto de fecha 16 de enero de 2018, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que derivado del memorial de casación solo fue autorizado el emplazamiento a los señores Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, parte contra quien dirigió su recurso la parte recurrente. No obstante, esto, a juicio de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra la Junta Central Electoral en vista de que fue debidamente emplazada en casación y también fue parte de la decisión atacada.

Si bien es cierto que mediante acto núm. 68, instrumentado en fecha 22 de enero de 2018, por el ministerial Anthony Wilbert Soriano, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a los señores Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, también es cierto que, como fue establecido, el auto emitido a efectos del presente recurso solo autorizó el emplazamiento de dichos señores. En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines .

Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y

mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los Arts. 4, 5, 6, 7, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

F A L L A:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mercedes Margarita Morillo Leyba, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00585 de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.  
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)